



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210033400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA** en su propio nombre, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como al **JUZGADO QUINCE (15º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., BANCO AV VILLAS S.A., CLAUDIA CECILIA JURADO PARRA, DIANA MARIA JURADO PARRA** y a las partes e intervinientes del proceso Ejecutivo No. 11001400301520090197100.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita el accionante amparo a su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por parte de la dependencia del archivo central y el juzgado vinculado, ante una presunta omisión de atender solicitud tendiente a obtener el desarchivo de un proceso sobre el cual le recae interés.

1.1.2. Pretende en consecuencia, que mediante esta acción se emita orden a las entidades contra las cuales formula la tutela, para que procedan con el desarchive del expediente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario que menciona en los hechos de su demanda y así el juzgado le resuelva memorial del 28 de septiembre de 2020.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su escrito, haber solicitado el 28 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 15º Civil Municipal de Bogotá, por memorial firmado y enviado por medio electrónico, la entrega del oficio de desembargo del inmueble cautelado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado No.11001400301520090197100 del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CLAUDIA CECILIA JURADO PARRA, DIANA MARIA JURADO PARRA, GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA y otros, el que refiere terminó en el año 2010, por pago de la obligación.

1.2.2. Exterioriza que, el mismo 28 de septiembre de 2020, el Juzgado en cita por correo electrónico le informó que el proceso estaba archivado en el paquete T-395/2015 y que para proceder al desarchive, lo hiciera mediante el link que informa, ante lo cual ingresa el 9 de octubre del mismo año a la plataforma indicada e hizo el pago de las expensas y obteniendo respuesta el mismo día de parte del Archivo Central Bogotá, quien le indica procedería a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos suministrados, no obstante luego de transcurridos más de siete meses y de hacer seguimiento en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el expediente no aparece desarchivado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Narra que ante la situación, procede mediante ejercicio del derecho de petición el 5 de julio de 2021 a requerir se resolviera su pedimento de desarchive del citando proceso, sin que a la fecha de formular la tutela haya obtenido respuesta pese haber vencido los términos para obtenerla, por ello acude a la tutela ante la actitud de la oficina de Archivo de no dar trámite al desarchive y con lo cual no solo vulnera sus derecho fundamental a obtener respuesta oportuna a su solicitud sino además causándole perjuicios económicos al no poder levantar medida cautelar de un predio del que es copropietario.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 25 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a las dependencias y personas que allí se indican como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en este asunto.

En el mismo proveído y en los términos de numeral SEGUNDO inciso 3º, se indicó que ante eventual imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, se surtiera aquella mediante AVISO fijado en la secretaría del Juzgado y en la página web Oficial de la Rama Judicial, con el fin de propender por el enteramiento respectivo de quienes puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. Igualmente se hizo requerimiento al accionante para que arrimara copias de las solicitudes que dijo haber elevado ante los encartados, conforme y los términos del numeral QUINTO de la misma providencia.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- El **BANCO AV VILLAS S.A.**, contesta la tutela por conducto de su Representante Legal para Asuntos Judicial y Extrajudiciales {derivado 07 exp. digital}, dando a conocer que, conforme a sus archivos, el accionante el 15 de febrero de 1996 suscribió crédito hipotecario garantizado con pagaré cuyo número exhibe y que, ante el continuo estado de mora, para el año 2009 fue presentada demanda para hacer exigible la obligación cuyo proceso conoció inicialmente el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, asignándole el No. 2009-1971.

Detalla las actuaciones surtidas en el expediente e informa que a mediados del 2010 el señor Gabriel Adolfo Jurado Parra presentó un acuerdo de pago y consignó la suma acordada, con lo cual quedó cancelada totalmente la obligación y así se solicitó la terminación del proceso, la cual se decretó por el juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de marzo de 2010 y ordenó adicionalmente, el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, siendo el demandado el legitimado para llevar a cabo el trámite de ese levantamiento, razones bajo las cuales solicita se ordene su desvinculación.

1.3.2.3- De su parte el **JUZGADO QUINCE (15º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su titular se pronuncia sobre la tutela {derivado 08 exp. digital}, aclarando en primera medida que, el responsable del archivo de los procesos, una vez estos salen del despacho de conocimiento, es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por ser quien custodia los expedientes enviados a las diferentes sedes de archivo y precisa que conforme lo informado al accionante, el expediente 2009-1971 se encontraba archivado en el Paquete T-395 de 2015, por lo que debía el interesado iniciar el trámite de desarchivo, tal como lo tiene previsto esa Dirección Ejecutiva.

Así mismo y en aras de hacer menos gravosa la situación de quien acciona, precisó que el día 26 de agosto hogaño, se procedió a desarchivar el proceso como actualizar el oficio de levantamiento de medida cautelar y a tramitarlo conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que además hace notar le informó al accionante, razones bajo las cuales finca su solicitud de declarar la improsperidad de la acción de tutela por carencia actual de objeto, en atención a que cesaron los hechos que dieron lugar a su interposición y conforme soportes que como prueba arrima.

1.3.3 El convocado **ARCHIVO CENTRAL** del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, ni la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y tampoco los demás vinculados a este trámite suprallegal, pese a la notificación surtida y la cual se entiende realizada bien mediante correo electrónico y/o por AVISO fijado en el micrositio del juzgado {ver constancias en pdf's 05 y 09 del exp. digital}, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

Igualmente debe decirse que, el accionante de su parte optó por mantener silencio u obviar el requerimiento que se le realizó en el admisorio de la tutela a efectos que allegara copia de todas las solicitudes (peticiones) radicadas ante las sedes judiciales accionadas y vinculadas, específicamente las que aseguró en los hechos de su demanda haber radicado el 28 de septiembre y el 9 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³ a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 CN).

2.3 En lo que respecta al derecho fundamental reclamado en el ruego tuitivo, esta sede de tutela, por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo y el cual se encuentra ampliamente decantado en cuanto a sus características y núcleo esencial por parte de la H. Corte Constitucional⁴.

Ahora bien, es de rigor precisar que en caso sub examine, únicamente se reclama en la demanda de tutela, garantía propia del *derecho fundamental de petición*, del que conforme a cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencias, radica la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés.

Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas. Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁵.

En este punto, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber de resolver el petitorio varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. Así, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Al respecto recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó: “(...) *En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*”

En armonía con lo anterior, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, a voces de lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁶, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior; término que obviamente lo era antes de la crisis sanitaria o de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior,⁷ se hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Decretos 417, 457, 637, 1168, entre otros, todos del año 2020.

que se radiquen durante la emergencia sanitaria⁸ y es así que, para este fallo no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*” (Negrilla del Juzgado).

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual debe decirse prontamente ha de circunscribirse el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que bajo tal figura elevó por medios electrónicos tanto al Archivo Central como al Juzgado 15º Civil Municipal de esta urbe y previo pago de expensas, encaminado a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo para la finalidad que en aquel indicara.

Lo anterior, destacando también que, la inconformidad no se halla soportada ni deviene de una providencia judicial, por el contrario, conforme al relato de los hechos en que se funda la acción, lo es por cuanto el accionante, advirtió necesidad de actualizar oficios de desembargo respecto de un inmueble cautelado en el proceso ejecutivo objeto del desarchivo y que se surtió en su contra y otros.

Así las cosas, esta dependencia judicial se encuentra limitada para adentrarse en la finalidad de su solicitud y debido a que, el pedimento que motiva la queja constitucional tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 11001140030152009-01971-00), asunto que ciertamente demanda una actuación *administrativa* (el desarchivo) y otra *judicial* (la labor a desplegar para actualizar oficios); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable⁹.

Teniendo en cuenta el material probatorio acopiado y aun cuando la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial encartada mantuvo conducta silente e igual postura asumió el accionante frente a las documentales que se le indicó allegara como soporte a esos diversos pedimentos que refirió haber elevado, se tiene que la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo fue presentada por el quejoso constitucional el 9 de octubre de 2020 y se le asigna el radicado No. 20-4655, pedimento que fue reiterado por medios virtuales el 5 de julio de 2021 conforme pantallazos que a manera de pruebas arrojó el accionante y a las cuales no queda otro camino que darles plena credibilidad bajo la presunción de veracidad que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Figura donde se establece que se presumen “*ciertos*” los hechos cuando el accionado *guarda silencio* frente a lo que le ha requerido el juez de tutela, incluso la jurisprudencia Constitucional ha definido dos escenarios para dar aplicación a la prenombrada presunción legal, así: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;* (ii) *cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”¹⁰, para el caso de marras, el primer presupuesto en comentario.

Adicionalmente como aspecto importante, el banco que fue aquí vinculado, en su condición de demandante en el juicio ejecutivo, confirmó lo relatado por el activante

⁸ Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que, a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 30 de noviembre de 2021 (ver Resolución No. 1315 de agosto 27 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: <https://www.minsalud.gov.co>)

⁹ T-146 de 2012, donde enseña: “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).*”

¹⁰ Sentencia T-030 de 2018 que a su vez menciona en la T-260 de 2019.

en su reclamo acerca de la terminación del proceso y demás actuaciones surtidas en su interior y de su parte, el juzgado de conocimiento del expediente y también citado, corroboró el trámite que se venía gestionando por el accionante en su condición de ejecutado y la finalidad de aquella petición de desarchive.

Puestas en ese orden la ideas, acorde a las intervenciones que se realizaron en esta instancia, se da cuenta que por conducto del Juzgado 15º Civil Municipal de la ciudad, se realizó gestión que logró lo buscado por el tutelante, pues no solo al ser la dependencia judicial que conoció del proceso Ejecutivo y encargada de atender cualquier solicitud pendiente que aquel le hubiera elevado e independientemente de la labor que debía desplegar la dependencia de Archivo Central, durante el trámite de la tutela allega probanza que soportan la actividad que desarrolló y donde en últimas conforme a lo que interesa al accionante y por demás, con la cual se colman las pretensiones de la tutela, se tienen que por su intermedio, la prenombrada sede judicial obtuvo o logró el desarchive del proceso que motiva la queja constitucional.

Además de ello, procedió la sede judicial citada, expeditamente a atender solicitud bajo el contexto reclamado, esto es, libró el oficio No. 0900 de data 26 de agosto de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicación que adicionalmente la remitió por medios virtuales a su destinataria y con copia al correo electrónico informado por el accionante en su demanda.

Puntualizado lo anterior, es notorio que, al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido la petición de la que se dolió el accionante para obtener el desarchive del expediente, lo cual hizo por medios electrónicos y por conducto de canales fijados para ello, al punto que se le dió confirmación de su recibo por la dependencia de Archivo a quien la dirigió e indicándole que a la solicitud se le había asignado un número de radicado, la cual se tiene inicialmente formulada el 9 de octubre de 2020 con una insistencia mediante derecho de petición del 5 de julio del corriente año.

Puestas en este orden las ideas, en principio estaba bajo resorte del accionado y el juzgado vinculado atender lo relacionado con el desarchive del proceso conforme a la solicitud que elevó durante la emergencia sanitaria el accionante y sin que se informara la dependencia de Archivo Central, situación que impidiera atenderla o suspensión de términos alguna en esas actuaciones administrativas. Sin embargo, como ya se advirtió en líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, hacer observación a las probanzas y defensas de los vinculados y es así que el juzgado convocado arrimó constancia sobre la actividad que desplegó a fin de situar el expediente objeto de la petición, procediendo con el fructuoso desarchive y emitió también oficio de levantamiento de cautelas, lo cual esta sede de tutela constató no solo hizo conocer al accionante sino que se dejó registro de ello en el histórico del proceso conforme a consulta que se realiza al mismo en la página web de la Rama Judicial y que hace parte integral de esta providencia {ver pdf 010 del exp. digital}, esto es, se ha colmado la finalidad buscada con la acción de tutela.

Corolario de lo expuesto, ha de deducirse sin ahondar en la temática y bajo el sendero abordado que, sin lugar a equívoco, no hay lugar a declarar vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, habida consideración que, con el anterior panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, advierte labor para superar la situación que dio origen al reclamo constitucional por parte del juzgado vinculado, debiendo así tener como atendida la petición que ocasionara la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹¹

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió la solicitud que motivara la instauración de la tutela, hallando así razones

¹¹ Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

suficientes para adoptar la decisión y conforme a la suma de cogniciones que se han esbozado en la parte dogmática de esta providencia, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por uno de los vinculados, durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir se presenta la figura de Hecho Superado¹² y que para continuar cualquier trámite para la concreción del levantamiento de cautelas, ciertamente ello demanda aspectos que incumben al interesado para los fines que expuso y conforme a las previsiones legales por ser asuntos que deben tramitarse al interior de un proceso judicial, hipótesis bajo la cual, se denegará el amparo constitucional invocado.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado acorde a las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm...

¹² Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.